

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: UF/PO/DUVER/001/2022
**DENUNCIADO: ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL
DEMOCRÁTICOS UNIDOS POR VERACRUZ**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A DOCE DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

SUMARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

- 1 Competencia
- 2 Normatividad aplicable
- 3 Estudio de fondo
 - 3.1 Vista del Consejo General
 - 3.2 Hechos que motivaron el inicio del procedimiento
 - 3.3 Planteamientos de la Asociación
 - 3.4 Litis y Metodología de estudio
- 4 Análisis del caso concreto
 - 4.1 Pruebas
 - 4.2 Admisión de pruebas
 - 4.3 Desechamiento de pruebas
 - 4.4 Valoración de pruebas
- 5 Sanción
 - a) Gravedad
 - b) Dolo o culpa
 - c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta
 - d) Condiciones socioeconómicas de la o el infractor

- e) Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente a la multa.
- f) Condiciones externas y los medios de ejecución
- g) Reincidencia
- h) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- i) Calificación de la conducta

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Sentido de la Resolución

Segundo. Determinación de la sanción

SUMARIO

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, resuelve declarar **FUNDADO** el procedimiento oficioso en materia de fiscalización incoado en contra de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, **derivado de la vista dada por el Consejo General de este organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG168/2022.**

Visto para resolver el expediente **UF/PO/DUVER/001/2022**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, a las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.

¹ En adelante: OPLE Veracruz.

ANTECEDENTES

I **Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso.**

El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó la Resolución **OPLEV/CG168/2022**², por el que se determinó el resultado del procedimiento de fiscalización, derivado del Dictamen Consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021, en cuyo resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz³, en concordancia con lo establecido en el Considerando **18** de la resolución referida, en donde se constató que, con relación a la *Conclusión 12*, existió una probable vulneración al artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ y, por ende, se ordenó determinar si la creación incorrecta del fondo fijo y la omisión de informar a la autoridad, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones en materia de origen y destino de los recursos.

II. **Impugnación al Acuerdo OPLEV/CG168/2022**

El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Asociación Política Estatal DUVER, por conducto de su Presidenta y su representante legal, interpusieron ante el Consejo General del OPLE Veracruz Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo **OPLEV/CG168/2022**, por el que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de dicha Asociación, derivado del Dictamen Consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los

² Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV_CG168_2022.pdf

³ En lo subsecuente: DUVER.

⁴ En lo posterior: Reglamento de Fiscalización.

ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó formar el expediente **UF/PO/DUVER/001/2022**, registrarlo en el libro de gobierno, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia, y notificar su inicio a la Asociación Política Estatal DUVER.

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva mediante el memo **OPLEV/UF/504/2022**, la fijación en los estrados del Acuerdo en comento, y la respectiva cédula de conocimiento de mérito.
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se retiraron de los estrados el citado Acuerdo, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente como lo señala la normativa en materia electoral.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz.

El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante memo **OPLEV/UF/504/2022**, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el inicio del procedimiento oficioso instaurado contra la Asociación Política Estatal DUVER, radicado bajo el número de expediente **UF/PO/DUVER/001/2022**.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Asociación Política Estatal DUVER, y requerimiento de información.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante instructivo de notificación se hizo constar la notificación del inicio del procedimiento oficioso, a la Asociación Política Estatal DUVER, y el requerimiento en los términos siguientes: **“SE REQUIERE a la Asociación Política Estatal DUVER, lo siguiente: Señale domicilio en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones de forma física y electrónica, respectivamente. De no proporcionar lo que se le solicita, las notificaciones de este procedimiento se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este OPLE Veracruz. Asimismo, SE REQUIERE a la Asociación para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con el artículo 47 numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Oficiosos, realice las siguientes diligencias: 1.- Que aclare el motivo por el cual creó el fondo fijo con recursos de financiamiento público. 2.- Cuál es el estatus actual del fondo fijo. 3.- Cuál es el saldo actual de dicho fondo. 4.- Que aclare la razón por la que omitió informar a la Unidad de Fiscalización sobre el manejo del fondo fijo.”**

VII. Desahogo de requerimiento

Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de partes del OPLE Veracruz el diez de enero de dos mil veintitrés a las 15:00 horas, la Asociación Política Estatal DUVER, a través de la Mtra. Victoria Jiménez Castillo, Presidenta de la Asociación, manifestó lo siguiente:

“Respetable Maestro Héctor Tirso Leal Sánchez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales Del Organismo Público Local Electoral del Estado De Veracruz, me permito cumplir con lo solicitado por esta autoridad comicial, en el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y notificado personalmente el trece de diciembre de la misma anualidad, en donde se me pide:

“...QUINTO. SE REQUIERE a la Asociación Política Estatal DUVER, lo siguiente: Señale domicilio en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como

correo electrónico para oír y recibir notificaciones de forma física y electrónica, respectivamente. De no proporcionar lo que se le solicita, las notificaciones de este procedimiento se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este OPLE Veracruz. Asimismo, SE REQUIERE a la Asociación para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con el artículo 47 numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Oficiosos, realice las siguientes diligencias: 1.- Que aclare el motivo por el cual creó el fondo fijo con recursos de financiamiento público. 2.- Cuál es el estatus actual del fondo fijo. 3.- Cuál es el saldo actual de dicho fondo. 4.- Que aclare la razón por la que omitió informar a la Unidad de Fiscalización sobre el manejo del fondo fijo.”

Por lo que, en alcance a lo solicitado, respondo puntualmente lo siguiente:

1. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y CORREO ELECTRÓNICO:

El señalado en el proemio de mi escrito.

2. QUE ACLARE EL MOTIVO POR EL CUAL CREÓ EL FONDO FIJO CON RECURSOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

Honorable maestro Héctor Tirso Leal Sánchez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, si bien es cierto que, en nuestra información financiera y contable se encuentra establecido el registro de la cuenta contable fondo fijo, no menos cierto lo es que, en el Manual General de Contabilidad para el registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales, solo presenta contablemente la cuenta de Caja subcuenta fondo fijo, por lo que, no se puede registrar un ingreso en efectivo en otro apartado, en consecuencia, es la única opción en la cual nosotros como asociación política podemos hacer visible el recurso que se obtuvo, ya que en el catálogo de cuentas, no hay otra forma de comprobar en recurso en efectivo, además de que este hecho se realizó así en atención a las tres asesorías en económico por parte de la unidad de fiscalización, mismas que fueron 25 de agosto, 29 de agosto y 31 de agosto de dos mil veintidós, por lo que al ser la propia autoridad fiscalizadora en materia electoral, la que nos encaminó a manejar el recurso como fondo fijo, se consideró que era lo más oportuno para esta Asociación.

Ahora bien, la Unidad de Fiscalización a las trece horas cuarenta y dos minutos de fecha once de julio de dos mil veintidós nos generó múltiples dudas con la asesoría brindada, ya que, no fueron concretos, fueron vagos y en consecuencia nos encaminó a utilizar la cuenta contable de caja para el tratamiento contable de la devolución en efectivo que se recibió por parte de los proveedores que nos realizaron la devolución respectiva, como quedo (SIC) asentado en la minuta identificada con el número APE 01/11-07-2022 con fecha de 11 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior y como se puede vislumbrar con la videograbación de tres horas de fecha 22 de agosto de 2022 en el siguiente link: https://uvmx-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/zs18010968_estudiantes_uv_mx/Esd4390ZButEhqsIEZH07IUBQ6t52fzK9-vgL0SmqDLGJg?e=wCvDmV

3. CUÁL ES EL ESTATUS ACTUAL DEL FONDO FIJO:

En esa tesitura y en congruencia con lo expresado en la pregunta anterior, el fondo fijo no cuenta con recursos, pues reitero, se utilizó la cuenta contable de caja para el registro del efectivo que se recibió y que consta en la documentación que se entregó en el informe anual 2021, así como en la segunda respuesta al oficio de errores y omisiones del ejercicio 2021 identificado con el número 040/APEDUVER/2022, y Oficio de alcance No. 045/APEDUVER/2022.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, conforme al Manual General de Contabilidad para el registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales, en el catálogo de cuentas aprobado y que forma parte del manual la cuenta contable de caja se estructura de la siguiente forma:

1-1000-100-000-000 Caja

1-1000-100-100-000 Fondo fijo

1-1000-100-100-001 (Nombre de la o el responsable de Fondo Fijo)

Que aprobó el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, la cuenta a nivel mayor es caja, la cual es acumulativa y contablemente no es una cuenta afectable para realizar registros contables, pues la cuenta que se puede registrar o afectar contablemente es la subcuenta de fondo fijo, la cual es de detalle; por otro lado, también se hace de su conocimiento que, conforme las Normas de Información Financiera y cualquier sistema contable resulta inoperante que la cuenta de caja solo sea manejado como fondo fijo, pues contablemente todo ingreso en efectivo se debe de contabilizar en esta cuenta contable.

Es así, respetable maestro Héctor Tirso Leal Sánchez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el fondo fijo no cuenta con recursos en consecuencia, no tiene ningún estatus que pueda ser manifestado en esta respuesta.

4. CUÁL ES EL SALDO ACTUAL DE DICHO FONDO FIJO:

En concordancia con lo antes descrito, me permito manifestar que, el saldo actual es cero pesos (00/100 M.N.), tal y como se advierte en la balanza de comprobación, auxiliares contables y estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2021, ya que como reiteramos y es de su conocimiento, esta información fue entregada con el Informe anual del ejercicio que revisaron y obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización; además al realizar el análisis y dictamen del ejercicio fiscal 2021, la Unidad se debió percatar del saldo inicial, los movimientos contables y el saldo final de la cuenta que cuestionan.

En esa tesitura, al no existir actualmente dicho fondo fijo, el saldo es de cero pesos (00/100 M.N.), tal y como se manifiesta al inicio de este párrafo.

5. QUE ACLARE LA RAZÓN POR LA QUE OMITIÓ INFORMAR A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL FONDO FIJO:

Manifiesto que se utilizó la cuenta contable de caja, para el manejo de la devolución en efectivo que se recibió por parte de los proveedores que nos realizaron el reintegro correspondiente. Derivado de esta situación es que se realizó el registro contable en la cuenta contable de caja subcuenta fondo fijo, por lo que, de conformidad con el catálogo de cuentas aprobado a utilizar

para las Asociaciones Políticas Estatales, no existe otra cuenta a utilizar para el manejo de estos recursos.

Por lo antes referido, sería oportuno revisar y replantear la utilización de las cuentas contables que estipula el catálogo aprobado para tal fin ya que genera obscuridad para las Asociaciones Políticas el que no esté bien planteado lo que respecta a la cuenta “Caja” y sub cuenta “Fondo fijo”, ya que, no hay más posibilidades para el manejo de recursos en efectivo y se nos orilla a utilizar la subcuenta anteriormente señalada, generando consigo que, aparentemente se haya aperturado por cuestiones directas a las Asociaciones Políticas cuando la realidad es que, fue una eventualidad.

Por otra parte, tal y como se advierte en el punto dos de este documento, la cuenta a nivel mayor es caja, la cual es acumulativa y contablemente no es una cuenta afectable para realizar registros contables pues la cuenta que se puede registrar o afectar contablemente es la subcuenta de fondo fijo la cual es de detalle; en ese contexto, Maestro Héctor Tirso Leal Sánchez Titular de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el uso de la cuenta de caja subcuenta fondo dijo fue una eventualidad por el efectivo que recibieron como devolución por parte de 3 proveedores: Rafael Mariano Torres Cabrera, Oscar Casas Aguilar y Carlos Iván Mateos García y no se notificó porque no era motivo de un financiamiento privado, sino una devolución de la cuenta “Anticipo proveedores” realizada con financiamiento público, mismas que se realizaron en el mes de octubre del dos mil veintiuno y en el mes de diciembre de dos mil veintiuno.”

En alcance a todo lo argumentado en este desahogo de requerimiento, me permito poner de su conocimiento que agrego a este escrito el siguiente material probatorio:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en minuta Acta APE01/11-07-2022, que contiene transcripción de la asesoría presencial por parte de la Unidad de Fiscalización que dura tres horas, signado por la Lic. María de Jesús Ortiz Ortega, Lic. Minerva Esther González Tenorio ambas personal de la Unidad de Fiscalización; maestra Victoria Castillo Jiménez, presidenta de la Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz” y el Lic. José Luis Arcos Jiménez, Titular del Órgano Interno de la Asociación. Prueba que relaciono con la respuesta número 2.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones e invitación a la segunda confronta del informe anual 2021 con número de oficio 040/APEDUVER/2022, signado por el Lic. José Luis Arcos Jiménez, titular del órgano interno de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz. Prueba que relaciono con la respuesta número 3.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio de contestación a cada una de las observaciones notificadas, con número 048/APEDUVER/2022, signado por el Lic. José Luis Arcos Jiménez, titular del órgano interno de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz. Prueba que relaciono con la respuesta número 3.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los

intereses de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz.
V.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en grabación de asesoría por parte de la Unidad de Fiscalización a la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz.

https://uvmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/zs18010968_estudiantes_uv_mx/Esd4390ZButEhqsIEZH07IUBQ6t52fzK9-vgL0SmqDLGJg?e=wCvDmV Prueba que relaciono con la respuesta número 2.

VI.- SUPERVINIENTES. Que en este momento y bajo protesta de decir verdad se desconocen, pero que se hará saber a la Unidad de Fiscalización tan pronto surjan y favorezcan a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted maestro Héctor Tirso Leal Sánchez titular de la unidad de fiscalización del organismo público local electoral del estado de Veracruz, atentamente solicito.

PRIMERO.- Tenerme por presentado y cumplido con el presente escrito, el requerimiento ordenado.

SEGUNDO.- Se acuerde el domicilio y email para oír y Recibir notificaciones, así como los abogados que están autorizados para recibirlas.”

VIII. Acuerdo de desahogo del requerimiento

En fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se tuvo por recibido el escrito sin número, recibido el diez de enero de la misma anualidad, signado por la Mtra. Victoria Jiménez Castillo, Presidenta de la Asociación Política Estatal DUVER.

IX. Emplazamiento de procedimiento oficioso a la Asociación Política Estatal “DUVER”.

- a) El once de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo en el que se emplazó a la Asociación.
- b) El doce de enero de dos mil veintitrés, a las 14:20 horas, la Unidad de Fiscalización fijó cita de espera en la puerta del domicilio ubicado en la calle Paul Harris número 218, C.P. 91710, Veracruz, Ver.
- c) El trece de enero de dos mil veintitrés, a las 14:20 horas, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el emplazamiento respectivo, en el domicilio ubicado en la calle Paul Harris número 218, C.P. 91710, Veracruz, Ver.

d) El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Asociación dio respuesta respecto del emplazamiento.

X. Acuerdo de glose, designación del Titular de la Unidad de Fiscalización.

El treinta de enero de dos mil veintitrés, se emitió el proveído de glose del Acuerdo identificado con el número **OPLEV/CG004/2023**, del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se designó, entre otros y otras, al titular de la **Unidad de Fiscalización** del OPLE Veracruz.

XI. Sentencia al Recurso de Apelación del expediente TEV-RAP-1/2023

El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia que confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG168/2022** del Consejo General del OPLE Veracruz.

XII. Acuerdo por el que se deja sin efectos el emplazamiento.

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó dejar **SIN EFECTOS**, el acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, por el que se ordenó el emplazamiento a la Asociación Política Estatal DUVER, pues la notificación se realizó en un domicilio diverso al señalado por la asociación.

XIII. Acuerdo por el que se realiza un nuevo emplazamiento.

El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo en el que se emplazó a la Asociación Política Estatal DUVER, notificado a la misma el diez de marzo de la presente anualidad, además se admitió y se instauró el procedimiento oficioso.

XIV. Cierre de investigación

El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización al no advertir nuevas diligencias de investigación en el procedimiento, dio por cerrado el procedimiento de investigación en términos del artículo 49 numeral 9 del

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, mismo que fue notificado a la misma el diez de marzo de la presente anualidad.

XV. Admisión y desahogo de pruebas.

El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se levantó el Acta 01/UF/PO/2023, por la que se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por la Asociación Política Estatal DUVER, de conformidad con los artículos 18; 20 numeral 3; 21 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos. Asimismo, la Unidad la acordó y glosó en la misma fecha.

XVI. Contestación de hechos.

La Asociación Política Estatal DUVER, omitió dar respuesta al emplazamiento notificado el veintitrés de marzo de la presente anualidad por el cual, se le emplazó con copia del expediente, para que diera respuesta a lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con el artículo 46 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

XVII. Cierre de Instrucción

El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, al no existir diligencias pendientes de practicar dentro del periodo de investigación y, al encontrarse integrado el expediente para efecto de ponerlo a vista de la denunciada, mediante Acuerdo se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento oficioso, mismo que fue notificado el veintinueve de marzo de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto

⁵ En adelante Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos

en el artículo 50 numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, en el que se le concedió al sujeto obligado el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La Asociación no cumplimentó el proveído del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintinueve de marzo de la misma anualidad, por el cual, se le notificó el cierre de instrucción con copia simple del expediente, para que diera respuesta a lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 50 numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos

XVIII. Aprobación de la Resolución por la Comisión Especial de Fiscalización

El catorce de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento al artículo 50 numeral 6 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, remitió el Proyecto de Resolución a la Comisión Especial de Fiscalización, para su análisis, revisión y, en su caso, aprobación, a fin de que sea presentado al Consejo General.

Asimismo, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, la Comisión Especial de Fiscalización, aprobó, mediante Acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2023**, la Resolución respecto del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización, instaurado a la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, identificado como UF/PO/DUVER/001/2022.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 Competencia.

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; y 2, párrafo tercero y 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de

⁶ En adelante: Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente: Constitución Local.

⁸ En adelante: LGIPE.

⁹ En lo posterior: Código Electoral.

cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, el procedimiento oficioso es de carácter administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de fiscalización, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización.

De igual manera el artículo 36, numeral I de dicho Reglamento, menciona que en todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previa propuesta de la Unidad podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimientos de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora, situación que en la práctica ocurrió.

En tanto que, el numeral 2 del citado artículo, establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente. El numeral 3 de ese mismo precepto, menciona que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los hechos.

Bajo esa premisa, esta autoridad electoral, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento oficioso, en cumplimiento a las normas correspondientes.

2 Normatividad aplicable.

Constitución Federal.¹⁰

Señala los principios fundamentales del régimen de fiscalización de los recursos de las Asociaciones, y reconoce la libertad de asociación como una forma de desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, por la cual, cualquier individuo tiene la posibilidad de establecer, por sí mismo y junto con otros individuos, una entidad de personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 9°.

Constitución Local.¹¹

Precisa la libertad de asociación como el derecho de toda persona a formar o unirse libremente a una organización o grupo para actuar de manera colectiva sobre fines de interés común, protegiendo así, un derecho personal. Así también, en el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales de la materia y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo establece el párrafo décimo del artículo 4°.

¹⁰ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ Consultable en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION031019.pdf>

Código Electoral.¹²

Dispone que la ciudadanía del Estado de Veracruz tiene derecho a constituir organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas, y determina la naturaleza de las Asociaciones Políticas.

Este ordenamiento también agrega, de manera genérica, la denominación de organización política para los efectos en la materia. Lo anterior, en concomitancia con la legislación federal, determinando la competencia del Organismo para vigilar que cumplan con las obligaciones a las que están sujetas.

Para ello, resultan aplicables los artículos 3 fracción III, 20, 21 segundo párrafo, 22 segundo y tercer párrafos, 23, 24 y 25.

En relación con los derechos y obligaciones de las Asociaciones, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los Informes Anuales, la disposición aplicable del Código Electoral, se especifica en los artículos 28 y 29 fracciones III, VI, VII, VIII y IX.

Respecto de las atribuciones para vigilar y sancionar a las organizaciones políticas en caso de no cumplir con las obligaciones a las que están sujetas, así como la de fiscalizar a las Asociaciones, el Código Electoral dispone dicha facultad al Consejo General del OPLE Veracruz, por medio de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 20, 30, 31, 32, 108 fracciones VII, X, y XII y 122.

Así también, de conformidad con la fracción IX del artículo 122, es atribución de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz, emitir resultados respecto

¹² Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2022/Normatividad/codigos/Codigo577Electoral2022.pdf>

de la información financiera presentada por las Asociaciones, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables:

En ese sentido, se cita la norma que mandata que, las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales que presentan las Asociaciones, se haga del conocimiento del Consejo General del OPLE Veracruz, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones del Código Electoral: artículo 314 fracción II, 325 fracción II y 328.

Reglamento de Fiscalización.¹³

Derivado de las atribuciones otorgadas al OPLE Veracruz, resulta necesario referir el marco normativo mediante el cual, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales para el Ejercicio Anual 2021.

En sesión extraordinaria del OPLE Veracruz celebrada el seis de octubre de dos mil veinte, se aprobó por unanimidad el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

En sesión extraordinaria del quince de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso abrogaron, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

¹³ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-DE-FISCALIZACION-PARA-LAS-ASOCIACIONES-POLITICAS-ESTATALES.pdf>

Así, la revisión de los Informes Anuales se llevó a cabo por la Unidad, de conformidad con los artículos 3 numeral 1, 25, 93 numeral 1, 96, 104, 106 y 107 del Reglamento de Fiscalización.

Es atribución de la Comisión Especial de Fiscalización modificar, aprobar o rechazar el proyecto de dictamen consolidado, elaborado por la Unidad, con relación a los informes que las Asociaciones están obligadas a presentar, para que una vez que sea aprobado, sea remitido al Consejo General para su consideración, tal como lo establece el artículo 120 del mismo Reglamento.

En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales que presentaron las Asociaciones, se hace del conocimiento al Consejo General, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables los artículos 121 y 123.

Respecto a la atribución que tiene el Consejo General para ordenar el inicio de un Procedimiento Oficioso, cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones, se contempla en el mismo Reglamento de Fiscalización, en su artículo 100.

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.¹⁴

El Reglamento en mención, tiene por objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para tramitar y sustanciar las quejas a que se refiere el artículo 122 fracción XI; Sección Sexta y demás disposiciones relativas del Código Electoral, así como de los procedimientos administrativos oficiosos con base en las facultades de vigilancia que tiene el Consejo General

¹⁴ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-PARA-LA-SUSTANCIACION-DE-LOS-PROCEDIMIENTOS-OFCIOSOS-Y-DE-LAS-QUEJAS-EN-MATERIA-DE-FISCALIZACION.pdf>

y la Unidad de Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Conforme a lo establecido en los artículos 5, 7 numeral 1, 8 numeral 1 inciso a), 34, 35 numeral 1 inciso a), 35 numeral 1 inciso a) y numeral 4, 38, 53 y 54 del referido Reglamento, resultan aplicables al caso concreto del procedimiento oficioso a la Asociación DUVER.

3 Estudio de Fondo.

3.1 Vista del Consejo General

El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó la Resolución **OPLEV/CG168/2022**, por la que se determinó el resultado del procedimiento de fiscalización, derivado del Dictamen Consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021, en cuyo resolutivo SEGUNDO, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Asociación Política Estatal DUVER, por la que se constató que, existió una probable vulneración al artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y, por ende, se ordenó determinar si la creación incorrecta del fondo fijo y la omisión de informar a la autoridad, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones en materia de origen y destino de los recursos.

3.2 Hechos que motivaron el inicio del procedimiento

**Resolución del Consejo General del OPLE VERACRUZ
OPLEV/CG168/2022:**

“Respecto a la observación identificada con el número 12, previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado, si bien es cierto la observación de origen fue subsanada, surgió una vulneración al artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este

Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si la creación incorrecta del fondo fijo y la omisión de informar a la autoridad, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones, en materia de origen y destino de los recursos.

Lo anterior, debido a que se aprecia una posible violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento, toda vez que el fondo fijo no se puede crear con recursos del financiamiento público; sin embargo, al momento no se pueden realizar observaciones adicionales atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, ni mucho menos se puede sancionar al sujeto obligado en atención a que a la fecha no se le ha otorgado su garantía de audiencia debido a que la posible infracción se detectó en el momento en el que la Asociación presentó su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe anual 2021, es por ello que, la Unidad de Fiscalización, al advertir la presencia de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, propone al Consejo General el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.”

3.3 Planteamientos de la Asociación.

HECHOS

(Derivado del primer y segundo oficio de errores y omisiones respecto del informe anual del ejercicio 2021)

De conformidad con el artículo 21 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que establece que los egresos que se originen del financiamiento privado deberán ser registrados contablemente y estar soportados con los comprobantes fiscales digitales que se expidan a nombre de las Asociaciones por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea fiscal vigente y que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado. En el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de cheque o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten.

Derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, se observó que la Asociación presenta una nota de crédito de folio GG13989, sin embargo, las facturas presentadas en gastos del mismo proveedor no reflejan la aplicación de dicha Nota de crédito.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación, la observación descrita fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/163/2022 el 14 de junio de 2022,

La Asociación dio respuesta mediante el escrito 032/APEDUVER/2022, de fecha 27 de junio de 2022 recibido en el correo electrónico de la Unidad el 28 de junio de 2022 y entregado físicamente en la Unidad de Fiscalización el 11 de junio de 2022

a las 13:1 horas y manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 21 numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la presenta observación, se hace la aclaración correspondiente, inicialmente el fundamento y argumento que realiza la Autoridad, es nula, debido a que el artículo 21, en el numeral 1, señala egresos de origen privado, y mi representada no obtuvo financiamiento privado durante 2021, por otro lado, la observación relativa a la nota de crédito, en donde requieren que se refleje la aplicación de la misma, es inadecuada, toda vez que como se advierte en la comprobación del mes de julio, específicamente en la póliza de diario 1, se están contabilizando diversas facturas que corresponden a la comprobación de gastos del mes de julio y la nota de crédito observada corresponde a la factura G230275, la cual no fue contabilizada derivado de la citada nota.”

La Unidad de Fiscalización constató que la Asociación manifiesta que la nota de crédito observada corresponde a la factura número G230275, sin embargo, en el XML del CFDI de dicha nota lo relaciona directamente a la factura D587D416-DA97-4D78-B20F-41D53CDF1CFE con folio G230115, por lo tanto, se pide el registro contable de dicha aplicación de la nota de crédito tal como se señala en su XML, donde indica como “TipoRelacion=”03”>”, el cual, de acuerdo al Servicio de Administración Tributaria significa “Devolución de mercancía sobre facturas o traslados previos”, además se observa que en la póliza de Diario número 1 del 31 de julio del 2021, registran contablemente ambas facturas (G230115 y G230275), mientras que la Asociación señala en su respuesta que la del folio G230275, no fue contabilizada, motivo por el cual se aprecia que se está duplicando dicho gasto.

Por lo antes expuesto, la Unidad solicitó a la Asociación el registro contable de la aplicación de la nota de crédito, para evitar la duplicidad del gasto por los \$549.84 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.), más la diferencia de los \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, la Asociación respondió:

Oficio No. 040/APEDUVER/2022, recibido en la Unidad el día 25 de agosto de 2022.

“Con fundamento en el artículo 21 numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se realiza la afectación contable respecto de la nota de crédito identificada como GG13989, del mes de julio, se adjunta la póliza de diario número 3 del mes de julio de 2021, con respecto a los \$29.00 de diferencia, se aclara que fueron devueltos al Lic. LIC. JOSÉ LUIS ARCOS JIMÉNEZ, motivo por el cual se hace el registro contable, generando el deudor diverso correspondiente. Folio: _____ 6 (SIC)”.

Oficio de alcance No. 045/APEDUVER/2022, recibido en la Unidad el día 8 de septiembre de 2022.

“En lo que interesa: Con fundamento en el artículo 21 numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se realiza la afectación contable respecto de la nota de crédito identificada como GG13989, del mes de julio, se adjunta la póliza de diario número 3 del mes de julio de 2021. Folio:148.”

Derivado de lo anterior y de revisión a la documentación contable presentada por la

Asociación en el oficio número 045/APEDUVER/2022 presentado en alcance se observó que a través de la póliza de diario número 3 de fecha 31 de julio de 2021, se realizó el registro contable de reconocimiento de la nota de crédito folio GG13989 con valor de \$578.84 (Quinientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.), con lo cual se cancela el registro de la factura número G230115 por \$578.84 (Quinientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.), contabilizada en la póliza de diario número 1, de fecha 31 de julio 2021, con cargo a la cuenta de “Materiales y útiles de oficina”. Asimismo, el movimiento se refleja en el auxiliar contable y en la balanza de comprobación del mes de julio de 2021.

Es de mencionar que, si bien se realizó el registro contable de la aplicación de la nota de crédito para evitar la duplicidad del gasto con el de la factura número G230275, por un importe de \$549.84 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.), por lo cual queda pendiente de registrar la diferencia de \$29.00 (Veintinueve pesos 00/100 M.N.) que, de acuerdo a su respuesta, menciona fueron devueltos al C. José Luis Arcos Jiménez, motivo por el cual debe ser llevado a la cuenta de “Deudores Diversos” para que dicho adeudo se refleje en la contabilidad, toda vez que, no se observa su registro en pólizas, auxiliares contables, ni balanzas de comprobación. De lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización consideró que la observación de mérito se encuentra parcialmente subsanada.

Derivado de lo anterior, como se desprende del segundo oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/249/2022**, y del estudio realizado en el Dictamen Consolidado por la Unidad de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, advirtió la presencia de hechos que presuntamente configuran una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que, como se refirió anteriormente, el Consejo General mediante la Resolución **OPLEV/CG168/2022**, ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Oficiosos, por la probable vulneración al artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para determinar si la creación incorrecta del fondo fijo y la omisión de informar a la autoridad, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Una vez precisados los hechos, es dable señalar que la Asociación Política Estatal DUVER, en su escrito por el cual, dio respuesta al requerimiento emitido en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, realizó las

manifestaciones transcritas en el Antecedente VI de la presente Resolución, y ofreció el material probatorio que estimó pertinente, por lo que se atenderán las manifestaciones vertidas en el desahogo del requerimiento.

No obstante, a consideración de este Consejo General, de las manifestaciones aludidas y el material probatorio que aportó la Asociación, **no se logra desvirtuar la conducta indebida**, por los motivos que se exponen a continuación.

3.4 Litis y Metodología de estudio

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si la Asociación Política Estatal DUVER, al crear un fondo fijo, con financiamiento público vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, 315, fracción V, VII y VIII del Código Electoral, numeral que establece lo siguiente:

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

VII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se advierte que el hecho que originó el inicio del procedimiento oficioso, ordenado por el Consejo General del OPLE Veracruz, por medio de la Resolución **OPLEV/CG168/2022**, determinó una posible violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el fondo fijo no se puede crear con recursos del financiamiento público, sin embargo, como en ese momento no se podía realizar observaciones adicionales, atendiendo a que en esa etapa procesal, ya era imposible emitir un nuevo oficio de errores y omisiones y mucho menos se

podía sancionar al sujeto obligado en atención a que a la fecha no se le había otorgado su garantía de audiencia debido a que la posible infracción a la norma citada, se detectó en el momento en el que la asociación presentó su respuesta al segundo oficio de errores u omisiones del informe anual 2021, es por ello que, derivado de la nueva conducta que surgió de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, detectada por la Unidad de Fiscalización, al advertir la presencia de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

En ese orden de ideas, también se debe de retomar lo previsto en el artículo 315, fracción V, VII y VIII del Código Electoral, mismo que es aplicable para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este organismo.

De lo anterior, se advierte que el hecho que originó el inicio del procedimiento oficioso, ordenado por el Consejo General, por medio de la Resolución **OPLEV/CG168/2022**, determinó una posible violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento, toda vez que el fondo fijo no se puede crear con recursos del financiamiento público, sin embargo, como en ese momento no se podía realizar observaciones adicionales, atendiendo a que en esa etapa procesal, ya era imposible emitir un nuevo oficio de errores y omisiones y mucho menos se podía sancionar al sujeto obligado en atención a que a la fecha no se le había otorgado su garantía de audiencia debido a que la posible infracción a la norma citada, se detectó en el momento en el que la asociación presentó su respuesta al segundo oficio de errores u omisiones del informe anual 2021, es por ello que, derivado de la nueva conducta que surgió de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, detectada por la Unidad de Fiscalización, al advertir la presencia de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, se ordenó el inicio del presente procedimiento

oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

En ese orden de ideas, también se debe de retomar lo previsto en el artículo 315, fracción V, VII y VIII del Código Electoral, mismo que es aplicable para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este organismo.

4 Análisis del Caso concreto.

No es un hecho controvertido que la Asociación realizó un movimiento que se traduce contablemente en una afectación a la cuenta de “Fondo fijo” incluso, es una cuestión que la propia Asociación reconoció tanto en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, como en el deshago del requerimiento del inicio del presente procedimiento, situación que es una circunstancia indebida, toda vez que, para la creación del mismo, no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 28 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización:

“Las Asociaciones podrán contar con un fondo fijo creado del financiamiento privado obtenido, el cual podrá utilizarse para solventar gastos imprevistos para su funcionamiento ordinario y no deberá exceder las trescientas UMA, que se reembolsará cada vez que el recurso se haya ejercido totalmente, anexando la documentación que cumpla con los requisitos fiscales” y “La o el responsable del fondo antes mencionado, será designado por la o el Titular del Órgano Interno y deberá hacerlo del conocimiento ante la Unidad mediante oficio dentro de los cinco días contados a partir de su designación”.

En este sentido, es evidente que el recurso recuperado por la devolución de recursos de proveedores, se le dio un tratamiento irregular, debido a que cuando se crearon los anticipos a proveedores, ello fue con recurso del financiamiento recibido como “Apoyos materiales”, aunado al hecho de que no existe dentro del expediente prueba alguna con la que se acredite que la Asociación dio el aviso a la autoridad en términos de lo previsto en el artículo 28 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo anterior, como lo determinó el Consejo General, los hechos quedan plenamente acreditados.

De lo anterior, toda vez que las manifestaciones vertidas por DUVER, versan sobre el tratar de explicar el porqué de la conducta, con diversas manifestaciones indicando que no se puede registrar ingreso en efectivo, en otro apartado que no sea la cuenta de fondo fijo, la Unidad de Fiscalización da respuesta de manera conjunta, acerca del porque al crear el fondo fijo con recursos del financiamiento público, vulneró lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el incorrecto uso de la cuenta de fondo fijo, toda vez que el recurso devuelto formaba parte de la cancelación por concepto de la cuenta de “Anticipo a proveedores”, que a su vez fue entregado en efectivo al C. José Luis Arcos Jiménez, Titular del Órgano Interno de la Asociación Política Estatal DUVER, y aplicados dichos recursos para comprobar gastos dentro de la cuenta “Gastos por comprobar”, cuyas erogaciones se realizan mediante pagos en efectivo y, en el caso concreto, los gastos cubiertos fueron por conceptos de gasolina, hospedajes, peajes, viáticos, etc., y por tal razón, no era una acción necesaria crear un fondo fijo con dichos recursos.

4.1 Pruebas.

Ahora bien, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se levantó el Acta **01/UF/PO/2023**, con el fin de desahogar las pruebas aportadas dentro del procedimiento oficioso instaurado contra la Asociación Política DUVER, identificado con el expediente **UF/PO/DUVER/001/2022**, integrado con motivo de la Resolución del Consejo General del OPLE Veracruz **OPLEV/CG168/2022**, de fecha 29 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, la Unidad de Fiscalización admitió y desahogó las pruebas presentadas por la Asociación Política Estatal DUVER, de la siguiente manera:

“(…) **I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en minuta Acta APE01/11-07-2022, que contiene transcripción de la asesoría presencial por parte de la Unidad de Fiscalización que dura tres horas, signado por la Lic. María de Jesús Ortiz Ortega, Lic. Minerva Esther González Tenorio ambas personal de la Unidad de Fiscalización; maestra Victoria Castillo Jiménez, presidenta de la Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz” y el Lic. José Luis Arcos Jiménez, Titular del Órgano Interno de la Asociación. Prueba que relaciono con la respuesta número 2.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones e invitación a la segunda confronta del informe anual 2021 con número de oficio 040/APEDUVER/2022, signado por el Lic. José Luis Arcos Jiménez, titular del órgano interno de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz. Prueba que relaciono con la respuesta número 3.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio de contestación a cada una de las observaciones notificadas, con número 045/APEDUVER/2022, signado por el Lic. José Luis Arcos Jiménez, titular del órgano interno de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz. Prueba que relaciono con la respuesta número 3.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz.

V. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en grabación de asesoría por parte de la Unidad de Fiscalización a la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz. https://uvmx-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/zs18010968_estudiantes_uv_mx/Esd4390ZButEhqslEZH07IUBQ6t52fzK9-vgL0SmqDLGJg?e=wCvDmV Prueba que relaciono con la respuesta número 2.

VI. SUPERVINIENTES. Que en este momento y bajo protesta de decir verdad se desconocen, pero que se hará saber a la Unidad de Fiscalización tan pronto surjan y favorezcan a mis intereses.”

4.2 Admisión de pruebas.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por DUVER, se tiene lo siguiente:

Del análisis la “minuta Acta APE01/11-07-2022” se tiene que en ningún momento el personal de la Unidad de Fiscalización, le asesoró a la Asociación Política Estatal DUVER, sobre la apertura de un fondo fijo, sino que le hizo de su conocimiento la imposibilidad de dicha Unidad en darle sugerencias debido a que el objetivo de las asesorías descansa en orientar a las asociaciones políticas estatales respecto de su contabilidad y no de proponer alguna forma

para solventar algún actuar indebido. Lo anterior, máxime que el artículo 16 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que las asesorías tienen la finalidad de brindar orientación y capacitación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio Reglamento, es decir, al momento de realizar las acciones y cómo realizarlas de manera correcta, no de como solventar errores u omisiones ya cometidos.

Por cuanto hace al *“oficio de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones e invitación a la segunda confronta del informe anual 2021 con número de oficio 040/APEDUVER/2022”*, no se observa manifestación alguna que intente desvirtuar la conducta de análisis, incluso, en dicho documento se encuentra reconocido el actuar que ahora se analiza.

En el oficio *“Oficio de contestación a cada una de las observaciones notificadas, con número 045/APEDUVER/2022”*, no se observa manifestación alguna que intente desvirtuar la conducta de análisis, incluso, en la privanza de mérito se encuentra reconocido por la propia Asociación la creación del fondo fijo con recursos de financiamiento público.

Por otra parte, en el expediente obra a foja 3, un disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, probanza que se **desahogó** como prueba técnica en los términos siguientes:

I. Resolución **OPLEV/CG168/2022**, de fecha 29 de noviembre de 2022, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, por la que se determina el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación Política Estatal Democráticos Unidos por Veracruz, derivado del Dictamen Consolidado respecto del informe anual, con relación al origen y monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2021.

4.3 Desechamiento de pruebas

Por cuanto hace a la prueba técnica, tal como se plasmó en el acta de desahogo de pruebas, fue desechada, toda vez que no se pudo acceder al contenido del enlace https://uvmx-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/zs18010968_estudiantes_uv_mx/Esd439OZButEhqsIEZH07IUBQ6t52fzK9-vgL0SmqDLGJg?e=wCvDmV, que ofreció la Asociación, como consta en el acta de oficialía electoral identificada con el número 007-2023.

Referente a las pruebas supervinientes del expediente que nos ocupa, se advierte que no se presentó alguna prueba en ese sentido.

4.4 Valoración de pruebas.

En atención a todo lo anterior, las probanzas ofrecidas por la Asociación, fueron valoradas por la Unidad de Fiscalización, en términos del artículo 331 del Código Electoral, y 18, 20 numeral 3, 21 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, sin que de las mismas se acredite que la creación del fondo fijo con recursos del financiamiento público que realizó el sujeto obligado se encuentra amparado en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones, en materia de origen y destino de los recursos.

De lo anterior, y lo manifestado por la Asociación de mérito, es dable decir que ésta parte de una premisa inexacta, pues el actuar de la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado y la Resolución descrita en el apartado de antecedentes, atiende a lo dispuesto en el marco normativo expresamente encargado de la regulación del procedimiento de fiscalización de los ingresos recibidos anualmente por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación por parte de las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLE Veracruz, en consecuencia, se

encuentra ajustada conforme de a derecho, máxime que no obra elemento o prueba alguno en el que se acredite un actuar irregular por la Unidad en comento.

En ese sentido, el actuar del órgano fiscalizador, se ajusta a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se encuentran debidamente motivados y fundados.

Además, como se advierte en el dictamen consolidado y en la Resolución **OPLE/CG168/2022**, a través del deshago del requerimiento por parte de la Asociación que nos ocupa, en correlación con las respuestas que la misma remitió con motivo de los dos oficios de errores y omisiones, se acreditan los hechos y, por ende, la irregularidad en comento.

Lo anterior en virtud de que la Asociación de mérito, refiere que las cuentas y la conducta indebida, surgieron, en primer término, a partir de tres asesorías que realizó personal de la Unidad de Fiscalización y que, por ello, se encaminó a ese recurso como fondo fijo.

No obstante, como se estableció anteriormente, no existen elementos suficientes para determinar que el órgano fiscalizador instruyó a la Asociación para que realizara el manejo del recurso en fondo fijo, pues las asesorías y las confrontas, se encaminan a orientar a las Asociaciones, para que cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable.

Bajo esa consideración, es de señalar que, no se presentó algún medio que pruebe lo dicho por la asociación en comento, sino únicamente, se presentó la liga electrónica:

https://uvmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/zs18010968_estudiantes_uv_mx/Esd4390ZButEhqsIEZH07IUBQ6t52fzK9-vgL0SmqDLGJg?e=wCvDmV, de la cual, no se encontró contenido alguno, por lo que, no existe medio probatorio, que

acredite que la Unidad de Fiscalización, le indicó a la Asociación que realizara lo referente al fondo fijo, y, además, del Acta APE01/11-07-2022, tampoco se advierte dicha cuestión.

Por último, es de señalar que, la Asociación reconoce su actuación contraria a derecho, pues señala que; *“es la única opción en la cual nosotros como asociación política podemos hacer visible el recurso que se obtuvo, ya que en el catálogo de cuentas, no hay otra forma de comprobar en recurso en efectivo”* además dice que; *“por lo que al ser la propia autoridad fiscalizadora en materia electoral, la que nos encaminó a manejar el recurso como fondo fijo, se consideró que era lo más oportuno para esta Asociación.”*

En consecuencia, como ya se expuso anteriormente, la Unidad de Fiscalización no instruyó a la Asociación enviar el recurso a la cuenta de fondo fijo, por lo que, el actuar hecho por dicha asociación, es unilateral, pues son decisiones que fueron tomadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, al acreditarse el hecho, y al no sustentar las manifestaciones, se procese a analizar la sanción de los hechos acreditados.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado, si bien es cierto la observación de origen fue subsanada, surgió una vulneración al artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si la creación incorrecta del fondo fijo y la omisión de informar a la autoridad, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones, en materia de origen y destino de los recursos.

5 Sanción

Tal como lo determinó el Consejo General en la resolución OPLEV/CG168/2022, Asociación Política Estatal DUVER, transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

- Tal como lo señala la propia Asociación en las respuestas otorgadas a esta autoridad, sí creó un fondo fijo con recurso público.
- De igual manera, de una revisión exhaustiva en los archivos de la Unidad de Fiscalización y tal como fue aceptado por el propio sujeto obligado, en ningún momento dio aviso a esta autoridad, sobre quien fue la persona responsable del fondo fijo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En tal virtud, toda vez que se han competencia y normatividad aplicable, así como también se ha realizado el análisis y estudio de fondo, se establecieron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y se acreditó la conducta en términos de lo determinado por el Consejo General, lo procedente es individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 53 numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) Gravedad**
- b) Dolo o culpa**
- c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta**
- d) Condiciones socioeconómicas de la o el infractor**
- e) Condiciones externas y los medios de ejecución**
- f) Reincidencia**
- g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción¹⁵.

Grado de responsabilidad.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado, si bien es cierto la observación de origen fue subsanada, surgió una vulneración al artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si la creación incorrecta del fondo fijo y la omisión de informar a la autoridad, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones, en materia de origen y destino de los recursos.

“ARTÍCULO 28

1. Las Asociaciones podrán contar con un fondo fijo creado del financiamiento privado obtenido, el cual podrá utilizarse para solventar gastos imprevistos para su funcionamiento ordinario y no deberá exceder las trescientas UMA, que se reembolsará cada vez que el recurso se haya ejercido totalmente, anexando la documentación que cumpla con los requisitos fiscales.”

a) Gravedad de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las

¹⁵ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP/34/2014.

circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, conforme a lo establecido en el artículo 53 numeral 1 inciso a) del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, que a la letra señala:

Artículo 53

1. El Consejo General impondrá, cuando sea conducente, las sanciones correspondientes previstas en Código Electoral. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, según sea el caso, el monto de la misma.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que establece que el fondo fijo no se puede crear con recursos del financiamiento público; por lo que, la Unidad de Fiscalización, al advertir la presencia de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, propuso al Consejo General el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

En el caso, la sanción que se impone tiene como objetivo disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma constitucional y legal transgredida, así como su capacidad económica conforme a las constancias que obran en autos.

En tal sentido, es posible concluir que la Asociación DUVER, no ajustó su actuar a las disposiciones previstas, por lo que existe una responsabilidad, de ahí que lo procedente sea calificar dicha conducta.

Sin embargo, analizado lo anterior, se tiene que esta autoridad, respetuosa de las normas relativas a los derechos humanos que se interpretan de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales, y en el entendido de que las Asociaciones Políticas Estatales están conformadas por personas, se debe atender al principio pro persona, que les favorece en todo momento y brinda la protección más amplia.

De lo anterior, se puede deducir que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para mencionar que el sujeto obligado cometió el error con dolo o mala fe, es decir, con la finalidad de generar un perjuicio a la sociedad; en tal sentido, se deben considerar los actos tendentes al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, es decir, la Asociación demostró haber realizado acciones a fin de acatar las obligaciones en la materia a las que se encuentra sujeta, como lo es, presentar la contabilidad y documentación comprobatoria en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor debe calificarse como LEVE, toda vez que, la falta en la que incurrió el sujeto obligado no fue cometida con intencionalidad o dolo, por lo que esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado.

b) Dolo o culpa en su responsabilidad.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo

que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende el dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-

REP396/2015, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del TEPJF con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación DUVER para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que creó un fondo fijo con recursos de financiamiento público, lo cual es una prohibición expresa del Reglamento en comento.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2021.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

d) Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2021 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo material, la cantidad de \$356,350.00 (Trescientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

e) Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

f) Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de cumplir con los preceptos del Reglamento de Fiscalización. En el caso, la Asociación creó un fondo fijo con recursos de financiamiento público, lo cual está prohibido conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Reglamento en comento.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado. Cabe señalar que, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de dicha falta, asimismo con la documentación comprobatoria presentada ante la Unidad de Fiscalización, se contó con los elementos de comprobación para una adecuada auditoría.

g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, así como en la normativa aplicable, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve

de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.

h) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

i) Calificación de la conducta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se

ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave; si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos por tal motivo se trata de una falta de FORMA, y es calificada como LEVE, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la creación de un fondo fijo con recursos de financiamiento público, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

¹⁶ En adelante: TEPJF.

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como LEVE.
- Que la actualización de la falta es de FORMA, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación DUVER en ningún momento dejó de presentar la documentación comprobatoria, también lo es que, hizo

un indebido uso del fondo fijo, pues la norma es clara al mencionar que las Asociaciones no podrán crear un fondo fijo con recursos de financiamiento público, por lo que el sujeto obligado incumplió con la formalidad que indica el artículo 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación DUVER, es la prevista en el artículo 123 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Electoral, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la jurisprudencia citada:

"Registro No. 192796 Localización:

Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior jurisprudencia resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

6 Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace de conocimiento que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

7 Resguardo de datos de información.

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz los artículos 315 fracciones V, VII y VIII, y 316 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículos 100 numeral 2 y 129 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y 52, 53 y 54 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **3** de la presente Resolución, y derivado de la irregularidad encontrada a la Asociación Democráticos Unidos por Veracruz, consistente en la creación incorrecta del fondo fijo con recursos del financiamiento público, así como la omisión de dar aviso a la autoridad, se tiene que la sanción se calificó como **LEVE**, con una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y su anexo, de manera personal a la Asociación Democráticos Unidos por Veracruz, por conducto de su Presidenta o Titular del Órgano Interno.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo INE/CVOPL/004/2019.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución y su anexo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y su anexo, por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEXTO. Archívese el expediente de mérito, una vez que cause estado.

Esta Resolución, fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de mayo de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez,

Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA